



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0779

RADICADO N°. 2019-00236-00

El Fondo Nacional de Garantías S.A., mediante solicitud virtual precedente, solicita se le tenga como subrogatario en este proceso EJECUTIVO del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la Sociedad PRODUCTORA BIOPETS S.A.S., y hasta por el valor de \$1 17.086.940.

Para lo anterior se puede observar el Certificado aportado de existencia y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. obrante en las páginas 5 a 8 del escrito virtual, en especial en la 8, donde aparece el señor Reinaldo Rafael Romero Gómez, como representante legal de dicha entidad, para efectos de subrogación que se cita en la petición allegada de forma virtual.

Por el Fondo Nacional de Garantías presenta certificado de existencia y representación (página 9 a 30 del escrito virtual), donde se demuestra que FELIPE MEDINA ARDILA, es el representante legal suplente (página 14).

Se presenta la constancia por parte del Banco actor, de haber recibido del Fondo Nacional de Garantías, la suma de \$1 17.086.940, como pago para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos por los demandados (página 3).

Se aporta el poder que el señor FELIPE MEDINA ARDILA concede a la abogada DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA, para que represente al Fondo Nacional de Garantías.

Igualmente es presentada la solicitud de subrogación por el valor indicado en este interlocutorio pagado al BANCO DAVIVIENDA S.A., por parte del Fondo Nacional de Garantías.

Se indica que se tenga al FNG como subrogatario hasta por la suma de \$117.086.940. Subrogación que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación como esta, que es convencional por así disponerlo el BANCO DAVIVIENDA S.A., al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil<sup>1</sup>.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del Fondo Nacional de Garantías en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo

---

<sup>1</sup> Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la subrogación legal parcial que el BANCO DAVIVIENDA S.A., hace en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor del Fondo Nacional de Garantías la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, sin necesidad de que la parte demandada lo acepta para que la misma tenga efectos en el trámite, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil, y hasta por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$117.086.940).

Tercero: Se le reconoce personería al abogado Daniel Espinal Castañeda, con T.P. 202187 del C.S.J., para representar al Fondo Nacional de Garantías, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°  
59 fijado en la página Web de la Rama Judicial el  
22/07/2020 a las 8:00.a.m

  
SECRETARIA